

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. a diecinueve (19) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibió petición de entrega de título judicial. Ref. 2019-959 Sírvase Proveer.

El secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, y que para la presente acción existe depósito judicial asociado, se ordena el fraccionamiento y entrega de título judicial, conforme a la liquidación de crédito aprobada en auto inmediatamente anterior.

Hágase entrega del mencionado título judicial al dr. Mauricio Restrepo, quien funge como apoderado judicial del accionante, señor Armando vegalara y quién cuenta con la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales conforme al poder aportado al plenario.

Por secretaria llévase a cabo lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 4 del 21 de enero de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

dln

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que sería del caso continuar con el trámite de las presentes diligencias pero, como quiera que, el titular del despacho se declara impedido para conocer del presente asunto, y dentro de los procesos adelantados ante éste juzgado con relación a nulidad de afiliación, por haber presentado demanda ordinaria laboral contra varias entidades pensionales donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la demanda Ordinaria instaurada por la señora SONIA VICKY POSSIN DE MORENO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2019-063**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0004 del 21 de enero de 2020*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que sería del caso continuar con el trámite de las presentes diligencias pero, como quiera que, el titular del despacho se declara impedido para conocer del presente asunto, y dentro de los procesos adelantados ante éste juzgado con relación a nulidad de afiliación, por haber presentado demanda ordinaria laboral contra varias entidades pensionales donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la demanda Ordinaria instaurada por la señora ADRIANA MORA VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2019-312**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No.0004 del 21 de enero de 2020*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que sería del caso continuar con el trámite de las presentes diligencias pero, como quiera que, el titular del despacho se declara impedido para conocer del presente asunto, y dentro de los procesos adelantados ante éste juzgado con relación a nulidad de afiliación, por haber presentado demanda ordinaria laboral contra varias entidades pensionales donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la demanda Ordinaria instaurada por el señor WILSON VARGAS OSORIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2019-331**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No.0004 del 21 de enero de 2020*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que sería del caso continuar con el trámite de las presentes diligencias pero, como quiera que, el titular del despacho se declara impedido para conocer del presente asunto, y dentro de los procesos adelantados ante éste juzgado con relación a nulidad de afiliación, por haber presentado demanda ordinaria laboral contra varias entidades pensionales donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la demanda Ordinaria instaurada por la señora SONIA VICKY POSSIN DE MORENO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2019-361**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No.0004 del 21 de enero de 2020*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. diecinueve (19) de enero de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **LUIS ALVEIRO FARFAN RINCON** contra **OUTSOURCING CRECER JR SAS**. De otro lado se informa que mediante correo electrónico allegado al juzgado se presentó poder de sustitución a nuevo apoderado para que le sea reconocida personería adjetiva. **Radicado No. 2020-292**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería a la Doctora ANA ROCIO NIÑO PEREZ, identificada con T.P. No. 110.038 del C.S. de la J. como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder conferido., de igual manera se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS RUIZ CHAVEZ PEREZ, identificado con T.P. No. 208.000 del C.S. de la J. como apoderado en sustitución en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada principal.

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUIS ALVEIRO FARFAN RINCON** contra **OUTSOURCING CRECER JR SAS**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral y conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

De otra parte, como quiera que el señor demandante LUIS ALVEIRO FARFAN RINCON, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y revisada la solicitud que reposa en el expediente virtual aportado con la demanda inaugural, este despacho debe precisar lo siguiente:

Al entrar a verificar la procedencia del amparo de pobreza del aquí solicitante conforme a lo reglado en el Código General del Proceso sobre la materia, es importante señalar que en pronunciamiento por la **H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral – Magistrado Ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA**, en el Expediente Radicación n.º 63961 del auto No. AL1193-2017 - Acta No.05 del 15 de febrero de 2017, determinó sobre el amparo de pobreza contemplado en el Código General del Proceso, en el cual argumentó lo siguiente:

*"Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido*

*en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse el peticionario; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto."*

Corolario de lo señalado con el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, no basta con el juramento expresado obrante en el expediente, pues la aplicación no se hace de manera automática como lo señaló la alta Corporación, sino que como en la especialidad laboral se le da trámite incidental consagrado en el artículo 37 de la norma procesal, la petición debía acompañarse de las pruebas que respaldaran dicha afirmación. Así las cosas, no se accede a darle aplicación al art. 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho dispondrá negar la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor LUIS ALVEIRO FARFAN RINCON.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0004 del 21 de enero de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ANDERSON FAJARDO RAMIREZ** contra **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.,** Radicado No. **2020-492.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA identificado con T.P. No. 292.667 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación al poder:***

1.1. El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."*

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se hizo mención de cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, pues si bien es cierto el poder contiene unas pretensiones las mismas no concuerdan con el petitum de la demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

2. ***En relación con las pretensiones:***

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

2.1 Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, no se separan las pretensiones subsidiarias de las principales, nótese que se solicita de fondo las indemnizaciones por despido sin justa causa y por el no pago de salarios y prestaciones sociales pero, en la declarativa 3º solicita que se declare un contrato laboral vigente a la fecha, lo cual orienta o presume el juzgado desea solicitar un presunto reintegro, lo que sería incompatible con la pretensión de los artículos 64 y 65 del C.S.T, se ordena aclarar y precisar las pretensiones tal como lo indica la norma en cita por el despacho.

- 2.2 Así mismo según los hechos narrados de la presente demanda y de cara a las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, llama la atención del despacho pues a la terminación de la relación laboral solo se solicita salarios dejados de percibir, las indemnizaciones y sanción allí descritas pero, de la narración de los hechos de la demanda hace entender la activa que pretende solicitar una reliquidación de prestaciones sociales, situación que se ordena aclarar de fondo, recuérdese que los hechos de la demanda son el fundamento de la pretensiones y por ello deben estar en consonancia.
- 2.3 De las pretensiones declarativas número 6 y la condenatoria número 5, solicita indemnización moratoria sobre un posible descuento aparente, inicialmente recordemos que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST es una sola y versa sobre el no pago de salarios y prestaciones sociales más no sobre descuentos, lo que procedería eventualmente es un reintegro o reembolso de lo descontado, por ende se ordena a la parte demandante aclarar estas dos pretensiones teniendo en cuenta las razones expuestas por el despacho.

3. **EN RELACION A LAS NOTIFICACIONES:**

Con forme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 3.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0004</u>- del 21 de enero de 2021</p> <p> ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **SAUL FIGUEROA FLOREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,. Radicado No. **2020-362**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ identificado con T.P. No. 320.672 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1. Si bien es cierto se encuentra el acápite "II PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS" no es menos cierto que, dicho acápite carece de pretensiones declaratorias, pues tan solo se plasmo las pretensiones condenatorias, por ello, se ordena adicionar las pretensiones declarativas en armonía a los hechos de la presente demanda y en concordancia a las pretensiones condenatorias ya mencionadas.
- 1.2. De la pretensión condenatoria numeral 3º solicita para parte activa intereses moratorios e intereses bancarios corrientes sobre las eventuales condenas del petitum demandatorio, se ordena al profesional en derecho aclarar a que intereses hace referencia y en caso de ser diferentes a los bancarios solicitados, separar en numeral diferentes unos como principales y otros de manera subsidiaria.
- 1.3. De las pretensiones condenatorias, la correspondiente vista a numeral 4º indica reconocer personería al profesional en derecho para actuar, lo cual se deberá omitir de este acápite y colocar tal solicitud en el acápite respectivo.

2. **EN RELACION A LAS NOTIFICACIONES:**

Con forme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 2.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad demandada COLPENSIONES deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación.
- 2.2. Del acápite de notificaciones no se dictó la dirección de notificaciones del demandante pues aparece solo "xxxxxxx" por ello, se ordena adicionar en dicho acápite la dirección tanto de domicilio como el correo electrónico para los efectos de notificación tal como lo dispone el Decreto ya mencionado en el ítem que antecede.

### 3. **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

Visto del acápite denominados anexos, allí se incluye a numeral 3º anexos en archivo de datos para el archivo y traslado, pero teniendo en cuenta que la presente demanda se tramitara de manera virtual, no se ha recibido en las presentes diligencias anexos de manera física, por ello se deja claridad que la presente demanda cursará de forma virtual tal como lo ha dispuesto el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 0004- del 21 de enero de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

MGC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de enero dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. De otro lado se informa que la parte actora presentó escrito allegado al correo del despacho solicitando retiro de demanda. **Radicado No. 2020-244.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 16/12/2020, folios 18 y 19, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0004 del 21 de enero de 2021*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

*JHG*